

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00177-00 EJECUTIVO de PABLO ENRIQUE ALDANA CASTAÑEDA contra JOVANY CASTRO CRUZ.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo Pdf 8 del expediente digital, el Despacho dispone:

Sería el caso proceder con el estudio y admisión de la presente demanda; no obstante, obsérvese que ello no procede en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son de *“mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlmv)”*, cuantía que se determina **“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”, como lo instituye el numeral 1° del artículo 26 del mismo ordenamiento. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Visto lo anterior, y considerando el valor determinado por la apoderada de la actora en las pretensiones primera y segunda de la demanda (Pág 1, Pdf. 5), se observa que estas ascienden a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el momento de la presentación de la demanda, equivalen a ciento veinte millones de pesos (\$120`000.000.00), suma que en todo caso resulta exigua de cara al tope de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes que estipula la Ley, lo que permite concluir que el presente asunto es de menor cuantía, por lo que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 *ibídem*, la competencia para conocer del mismo por la cuantía y la naturaleza del asunto, recae sobre el Juez Civil Municipal de Soacha.

Por lo anterior, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Rechazar de Plano la demanda de la referencia por falta de competencia, teniendo en cuenta los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo: Remítase la demanda junto con sus anexos vía electrónica y conforme a los criterios de la Ley 2213 de 2022, al Juez Civil Municipal de Soacha – Reparto - Oficiese.

Tercero: De lo anterior tómese nota en el libro radicator, dejando las constancias de Ley.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA ÁNGEL RINCON FLORIDO

Juez

(2)

(L.F.P.P.)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 12 de agosto de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 110

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e607b113890e39e57e68e7af7aa1da6a4f462d15cd5d79dc11f5efe957a098**

Documento generado en 11/08/2022 05:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE NO. 257543103001-2022-00102-00 EXPROPIACIÓN de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCOS HERNÁN RUEDA VÁSQUEZ y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 18 del expediente digital, este despacho dispone:

1. Téngase en cuenta la respuesta allegada por la Orip-Soacha (Pdf. 000016), en la que informa que para continuar con el proceso de registro, solicita que se le comunique a la parte interesada que debe acercarse a dicha entidad en el horario citado, a efectos de sufragar el pago los derechos de registro. Su contenido obre al proceso y póngase en conocimiento de la parte actora, para que proceda de conformidad.

2. Acreditada como se encuentra la publicación de la información y el emplazamiento de los **Herederos Indeterminados de Marcos Hernán Rueda Vásquez**, ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y vencido el término previsto en el inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en el inciso 7 de la misma normatividad, el Despacho designa como Curador *ad-Litem* a Nelson Cuadrado Mayorga, quien ejerce de manera habitual la profesión de abogado en este circuito.

Comuníquesele su nombramiento haciéndole saber que este es de forzosa aceptación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la parte final del numeral 7º del artículo 48 *ejusdem*.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 12 de agosto de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 110.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e415cca24f198d0880b1d122d88aff0e5325c7a05a41036005e6f25b23a33b**

Documento generado en 11/08/2022 05:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA**

Soacha – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012021-00276-00 VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA de WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN contra ESPUMADOS S.A.

Vista la constancia secretarial obrante a Pdf 0055 del trámite digital, el Despacho dispone:

Sea lo primero advertir que, si bien es cierto en el auto de 23 de mayo hogaño, se tuvo por notificada a la parte demandada, en dicho proveído no hubo pronunciamiento alguno frente al poder conferido por el extremo pasivo a la abogada Xiomara Nathalie Corrales Higuera, en consecuencia, el Despacho ordena:

Reconózcase personería a la abogada Xiomara Nathalie Corrales Higuera, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que reposa a Pdf 0018 del expediente digital.

De otro lado, y en consideración a las manifestaciones hechas por la apoderada judicial de la parte demandada en el escrito obrante a Pdf 0050 del expediente digital, con el cual aporta como prueba sobreviniente la Resolución No. 20223200117056 del 27 de mayo de 2022 (Pdf 0051, ED), que *“decide el procedimiento agrario de clarificación desde el punto de vista de la propiedad adelantado sobre el predio denominado Terrenos de Arroyo Grande, ubicado en jurisdicción de Cartagena de Indias, D.T. y C, Departamento de Bolívar, conforme a lo ordenado en la Sentencia T-601 de 2016”*, y en la que la Agencia Nacional de Tierras - ANT, ordenó la cancelación de las resoluciones 1344 del 28 de septiembre de 2017, 2869 del 27 de junio de 2018 y 3740 del 20 de mayo de 2020, que afectaba la limitación de la propiedad en cabeza de sus propietarios de sendos predios, entre los que se encuentra el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-267066, mismo que corresponde al bien inmueble que es objeto del contrato de promesa de compraventa de la que se pretende impartirle la acción resolutoria dentro del asunto de marras, que impedía el cumplimiento de la obligación de suscribir la escritura pública de compraventa del citado predio prometido en venta, el Despacho, bajo el criterio excepcional que le asiste conforme a derecho, admite

la precitada prueba dada su pertinencia y conducencia por la estrecha relación que guarda con las pretensiones y hechos de la presente demanda.

Como la parte demandante tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el acto administrativo en mención, conforme reza en el escrito que milita a Pdf 0054 del trámite digital, el Despacho no correrá traslado del mismo.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA ÁNGEL RINCON FLORIDO
Juez
(2)

(L.F.P.P.)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 12 de agosto de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 110

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46179e313bf7f7cbeeb9ad328fe64bf73044102bf77f666a5a4d13f74aa8603**

Documento generado en 11/08/2022 05:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA**

Soacha – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012021-00276-00 VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA de WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN contra ESPUMADOS S.A.

ASUNTO POR RESOLVER

Ingresa al despacho, con el objeto de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada en contra del auto de 23 de mayo de 2022, por medio del cual se tuvo por notificada la sociedad demandada conforme al Decreto 806; no tuvo en cuenta el recurso contra el auto admisorio ni la contestación de la demanda por extemporáneos, y fijó fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del Proceso.

EL RECURSO

Aduce la recurrente, que debe dejarse sin valor ni efecto los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del auto de 23 de mayo el corriente (Pdf 43, ED), por considerar que su representada no se notificó en debida forma, al no habersele comunicado dicha notificación también al correo electrónico gerente.general@espumadossa.gov.co, pues en virtud de lo señalado entre las partes en la cláusula 18 del contrato de promesa de compraventa materia del proceso, así debió efectuarse.

Expone que la notificación del auto admisorio se envió solo al correo contador@espumadossa.com.co y no al otro como se había acordado en el contrato aludido, del cual invoca la referida cláusula 18, donde fueron plasmados los correos contador@espumadossa.com.co y gerente.general@espumadossa.com.co, los que, por autonomía de la voluntad de las partes, citaron como dirección de notificación.

Por lo anterior, solicita al *A-quo* que se efectúe en debida forma la notificación de su representada, a efectos de no cercenar los derechos fundamentales al Debido Proceso y a la Defensa.

CONSIDERACIONES

Vistos los argumentos del recurso de reposición y en subsidio apelación, se advierte que el mismo no está llamado a prosperar, ya que esta juzgadora evidencia que la demandante siempre ha estado presta a remitir todas y cada una de sus actuaciones, desde el email mercelavalerolegal@gmail.com que pertenece a la apoderada de la actora, con destino al correo institucional contador@espumadossa.com.co, mismo que milita en la página 1 del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada (Pdf 20, ED), que determina claramente cuál es el correo electrónico de notificación, sin que en ningún otro aparte de dicho certificado, se haga mención a correo distinto al cual deba realizarse las notificaciones judiciales.

Mírese como desde el mismo momento de reparto de la demanda, la parte actora remitió el texto de la presente denuncia junto con sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, según reza en el acta de envío y entrega de correo electrónico emitido por Servientrega adosada al proceso a Pdf 4; y eventualmente con copia al correo gerente.general@espumadossa.com.co (Pdf 5, ED); la misma circunstancia se da con el pantallazo del correo electrónico que reposa a Pdf 9, por medio del cual se envía el citatorio de notificación a la cuenta contador@espumadossa.com.co, en los términos estipulados en el Decreto 806 de 2020.

Al respecto, el artículo 8° del Decreto en cita refería que, las notificaciones que debían hacerse personalmente **también** podían realizarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de texto **a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado**, enviando a su vez y por el mismo canal, los anexos que deban entregarse como traslado. En suma, también señalaba que el interesado debía afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entendía prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado correspondería al utilizado por la persona a notificar**, e informar la forma como la obtuvo allegando las evidencias de ello.

Dentro del plenario quedó registrado el trámite de notificación personal a la demandada, impartido por la parte actora en los términos del mencionado Decreto 806 de 2020; es decir, que ésta optó por el envío electrónico al correo que la misma demandante registró en el acápite de notificaciones del cuerpo de la demanda, el que sustrajo del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, con lo cual daba cuenta que el referido email correspondía al utilizado por la parte pasiva, sin que ello ameritara estar sujeto a información distinta a la ya señalada.

Tal circunstancia fue ratificada por la togada de la pasiva en el hecho tercero de la réplica objeto de estudio, en el que admite que la actora al momento de radicar la demanda el día 16 de diciembre de 2021, y en cumplimiento de lo previsto en los numerales 3 y 6 inciso 4, del Decreto 806 de 2020, le remitió la demanda a los correos electrónicos contador@espumadossa.com.co y gerente.general@espumadossa.com.co; sin embargo, llama la atención de esta operadora judicial, que en el recurso de reposición que nos ocupa, la apoderada de la parte demandada pone de manifiesto los mentados correos para efectos de notificación de su prohijada, pero se echa de menos en el correo electrónico por ella

presentado el 18 de marzo hogaño, (Pdf 12, ED), procedente de la cuenta corraleshigueraabogados@gmail.com, con destino a j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co y contador@espumadossa.com.co, y con copia a los emails marcelavalerolegal@gmail.com, directorcomercial@kutay.com, legal@santomanglar.com, y juridica@espumadossa.com.co, a través del cual allega el poder especial otorgado, y el enviado en la misma fecha con el que aporta el recurso de reposición contra el auto admisorio (Pdf 15, ED), del mismo correo corraleshigueraabogados@gmail.com, para j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, directorcomercial@kutay.com, legal@santomanglar.com, marcelavalerolegal@gmail.com y corraleshigueraabogados@gmail.com, y con copia a juridica@espumadossa.com.co y contador@espumadossa.com.co, y en ninguno de ellos se observa que haya remitido sus actuaciones al email gerente.general@espumadossa.com.co, sólo al momento en que le es otorgado el poder a la abogada, dicha cuenta sale a flote. (Pdf 16, ED).

Así pues, si se trata de dar cumplimiento al compromiso adquirido por los contratantes en la cláusula 18 del contrato de promesa de compraventa que es objeto de la litis, y que ha sido invocada en su defensa por la profesional del derecho, entonces la misma apoderada de la demandada también estaría conculcando los derechos de su prohijado al no remitir todas sus actuaciones a dicho correo.

Posición que deja sin ningún fundamento la reclamación, y menos aun cuando ha quedado claro que la pasiva siempre ha conocido del trámite del asunto; es decir, que pese a que la demandante ha remitido sus actuaciones únicamente al correo contador@espumadossa.com.co, dicha comunicación ha tenido tal contundencia que la pasiva ha contado con la oportunidad, así sea de manera extemporánea, de ejercer su derecho de contradicción y de defensa, pues basta con observar el escrito obrante a Pdf 19 del presente encuadernamiento, en el que la abogada formula recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, y como sustento de su dicho expone como antecedente que *“3. El auto admisorio de la demanda fue notificado a mi representada el día 11 de marzo de 2022, a su correo electrónico contador@espumadossa.com.co”*, mismo que citó en el acápite de notificaciones del recurso en comentario conforme se contempla en la página 5 del Pdf 19 del presente proceso, sin citar al que alega, debió remitirse también la notificación de la demandada.

En consecuencia, al no encontrarse mérito alguno de hecho ni de derecho que desvirtúe que el trámite de notificación de la demandada se surtió de forma indebida, no queda otra alternativa que mantener incólume el auto recurrido.

Finalmente, con relación al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se negará su concesión como quiera que el auto de 23 de mayo de 2022 no es susceptible de tal medio de impugnación, al no encontrarse enlistados en las providencias a las que se refiere el artículo 321 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 23 de mayo de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación, ya que el auto atacado no es susceptible de tal medio de impugnación.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA ÁNGEL RINCON FLORIDO
Juez
(2)

(L.F.P.P.)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, <u>12 de agosto de 2022</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. <u>110</u> WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cb6e4e55c04036173025dafa4b92fc3cee0812501b0dbb2649f113d6290bb7**

Documento generado en 11/08/2022 05:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2021-00160-00 EJECUTIVO LABORAL de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra COOPERATIVA MULTIACTIVA SION CUYA SIGLA ES COOMULTISION EN LIQUIDACION. (MEDIDAS CAUTELARES)

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 7 del expediente digital, este Despacho dispone:

Téngase en cuenta el despacho comisorio No. 003 de fecha 31 de agosto de 2021 sin diligenciar, devuelto por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este municipio, incorporado a este proceso en el numeral 6 de este plenario, y el mismo póngase en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 12 de agosto de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 110.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f764ec2fe03179679cfccdb28caa5c89713e0295571e6576b30a7a0d8f2d23**

Documento generado en 11/08/2022 05:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012021-00098-00 EXPROPIACION de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI contra BLANCA ELVIA DIAZ VASQUEZ.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 142 del expediente digital, este despacho dispone:

1. Téngase en cuenta el correo electrónico allegado por la parte demandante, (Pdfs. 0134 al 0137), por medio del cual acredita el pago de los gastos y honorarios provisionales fijados en audiencia de veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), a favor del auxiliar de la justicia **Marco Tulio Escobar Rincón**, y el mismo póngase en conocimiento de este, para los fines pertinentes.
2. Vencido el termino otorgado en auto del once (11) de julio del cursante año, se requiere nuevamente al auxiliar de la justicia **Marco Tulio Escobar Rincón**, para que, en los términos previstos en la audiencia señalada en el numeral anterior, proceda a tomar posesión del cargo a él encomendado. **Comuníquesele.**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 12 de agosto de 2022 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 110.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebf96900912afc574418b47a19795ec1516ad5e1bacc3f18175902163fceeee**

Documento generado en 11/08/2022 05:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE NO. 257543103001-2018-00056-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE CLAUDIA PATRICIA SEGURA PULIDO Y OTROS CONTRA RUTH SEINED RODRÍGUEZ Y OTRO. (Ejecutivo cobro de condena).

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 3 del expediente digital, y por reunir los requisitos consagrados en los artículos 305 y 422 y s.s. del Código General del Proceso, se Libra Mandamiento De Pago Por La Vía Ejecutiva a favor de **CLAUDIA PATRICIA SEGURA PULIDO** y en contra de **RUTH SEINED RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, CESAR IVÁN MONTOYA CABIEDES y LA PREVISORA S.A.**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$72.000.000 m/c, por concepto del capital reconocido a título de DAÑO MORAL en el numeral quinto de la sentencia de segunda instancia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA.
2. Por los intereses moratorios respecto de la suma del numeral 1, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta la fecha del pago.
3. Por la suma de \$76.556.667,66 m/c, por concepto del capital reconocido a título de LUCRO CESANTE en el numeral quinto de la sentencia de segunda instancia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA.
4. Por los intereses moratorios respecto de la suma del numeral 3, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta la fecha del pago.

En los términos previstos en el inciso primero de este proveído, se Libra Mandamiento De Pago Por La Vía Ejecutiva a favor de **EURIPIDES ZOTA GIRALDO** y en contra de **RUTH SEINED RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, CESAR IVÁN MONTOYA CABIEDES y LA PREVISORA S.A.**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$72.000.000 m/c, por concepto del capital reconocido a título de DAÑO MORAL en el numeral quinto de la sentencia de segunda instancia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA.

2. Por los intereses moratorios respecto de la suma del numeral 1, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta la fecha del pago.

En los términos previstos en el inciso primero de este proveído, se Libra Mandamiento De Pago Por La Vía Ejecutiva a favor de **KEVIN ZOTA SEGURA** y en contra de **RUTH SEINED RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, CESAR IVÁN MONTOYA CABIEDES y LA PREVISORA S.A.**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$36.000.000 m/c, por concepto del capital reconocido a título de DAÑO MORAL en el numeral quinto de la sentencia de segunda instancia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA.

2. Por los intereses moratorios respecto de la suma del numeral 1, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta la fecha del pago.

En los términos previstos en el inciso primero de este proveído, se Libra Mandamiento De Pago Por La Vía Ejecutiva a favor de **KEVIN ZOTA SEGURA, CLAUDIA PATRICIA SEGURA PULIDO y EURIPIDES ZOTA GIRALDO** y en contra de **RUTH SEINED RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, CESAR IVÁN MONTOYA CABIEDES y LA PREVISORA S.A.**, por las siguientes sumas:

1. Librar mandamiento de pago por la suma de \$10.800.000 m/c por concepto de costas de primera y segunda instancia.

2. Por los intereses moratorios respecto de la suma del numeral 1, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta la fecha del pago.

Sobre costas se resolverá en su momento oportuno.

Notifíquese a la parte ejecutada conforme a los artículos 291 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 12 de agosto de 2022 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 110.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8999336ee686c8c91c0c4c5e88b7a817c84172d299d92656b0cac8c220f0f08**

Documento generado en 11/08/2022 05:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012017-00290-00 ORDINARIO LABORAL de EMIGDIO DE JESÚS GONZÁLEZ URREGO contra NANCY YANETH CORTES HUÉRFANO Y OTROS. (Ejecución de Condena).

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 28 del expediente digital, este despacho dispone:

Como quiera que venció en silencio el termino otorgado en auto de seis (6) de julio del corriente, se requiere al **Dr. Jhonatan Fernando Cañas Zapata**, para que dentro del término judicial de diez (10) días, proceda a tomar posesión del cargo como Curador ad-Litem de Nancy Yaneth Cortes Huérfono y Jonathan David Rodríguez Chacón, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la parte final del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. **Comuníquesele.**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 12 de agosto de 2022 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 110.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff1a350ab436e05e2aa89f68238ec5c8712dcf4e0a0af776c24e81ceb98a431**

Documento generado en 11/08/2022 05:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2017-00268-00 ORDINARIO LABORAL de JAZMIN PARRA UMBA contra COLEGIO SANTA TERESITA SEDE EL OASIS. (Cobro de condena).

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 33 del expediente digital, y teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la parte demandante en memorial incorporado en el pdf. 32, quien indica que le revoca el poder conferido a la abogada María Alejandra Mateus Pedrozo, y le confiere un nuevo poder al Dr. Alejandro Máximo Vallejo Zúñiga, este Despacho dispone:

1. Conforme lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso, se accede a la solicitud de revocación del poder allegada por la parte demandante, incorporada en el numeral 32 de este proceso.
2. en los términos del artículo 75 *ibidem*, se reconoce personería al abogado Alejandro Máximo Vallejo Zúñiga, como apoderado judicial del demandante, en la forma, términos y para los fines del poder a él otorgado.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 12 de agosto de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 110.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a230e447b13ed24bde79bedc76462ce5e5effe9b27029307a33c0d01d8c0f67f**

Documento generado en 11/08/2022 04:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2015-00262-00 ORDINARIO LABORAL de LEYLA GONZALEZ SANCHEZ contra COLEGIO MILITAR LICEO SOCIAL COMPARTIR. (Ejecutivo cobro de condena).

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 62 del expediente digital, y teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la parte demandada en memorial incorporado en el pdf. 60, quien a través del mismo allega constancia del pago de las costas procesales, y por consiguiente solicita *“Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. Archivar las presentes diligencias”*, este Despacho dispone:

1. Incorpórese al proceso la constancia del pago de las costas procesales, (Pdf. 0061), y la misma póngase en conocimiento de la parte demandante para lo pertinente.
2. Se niega la solicitud de terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en estas diligencias presentada por la parte demandada, como quiera que debe estarce a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece que, “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”. (...).

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 12 de agosto de 2022 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 110.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c0e96aaf752c42f8e703efec44318864c25f01c7784c123274dca35fe45e8d**

Documento generado en 11/08/2022 04:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2012-188-00 EXPROPIACION de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR contra INVERSIONES SAMUDIO CABRERA S.A.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 118 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

Téngase en cuenta el memorial allegado por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR** como parte actora en el presente, (Pdf. 0117), por medio del cual acredita el pago de los gastos de experticia fijados en auto de veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), y los honorarios definitivos ordenados en auto de veintisiete (27) de noviembre de ese mismo año, a favor del auxiliar de la justicia Hans Montoya Castillo, y el mismo póngase en conocimiento de este, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 12 de agosto de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 110.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844c0f27f46a8388978ae2f1e24b7f7eeb6740c41685356a26bccbecf91154dc**

Documento generado en 11/08/2022 04:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012011-00027-00 EXPROPIACIÓN de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA contra DELIA MARIA TORRES DE BRIGARD.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 87 del expediente digital, este despacho dispone:

Requírase a la entidad demandante para que dentro del término judicial de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, acredite el pago de la indemnización que se encuentra en firme dentro del trámite de instancia.
Comuníquesele.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 12 de agosto de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 110.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593110644116c22defbadd068735e7ef2c80eb506e123e34894ba568284721ca**

Documento generado en 11/08/2022 04:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2008-00091-00 EJECUTIVO de
REINTEGRAS SAS contra C.I. FRUPICOR LTDA y OTROS.**

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 4 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

Se accede a la solicitud que milita en el archivo No. 3 de este plenario, en consecuencia, se tiene en cuenta que el BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, actuará dentro del proceso de la referencia, por intermedio de la abogada SARAH SAMANTHA RODRIGUEZ JIMENEZ.

Debe anotarse que la entidad BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, ya se encuentra reconocida en este proceso, en auto de 3 de diciembre de 2018.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 12 de agosto de 2022 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 110.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6308ec07d2882476781e2ade8c4718de83ce548270ba1b29a17d2a18cd23467d**

Documento generado en 11/08/2022 04:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>